



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1495/2021

Ciudad de México, a 17 de febrero de 2021

C. Fernando González Rosete
Apoderado Legal de la Empresa
Combu-Express, S.A. de C.V.

Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: Resolución
Bitácora: 09/IPA0314/12/20
Expediente: 14JA2020X0156

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (**IP**), por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), presentado por la empresa **Combu-Express, S.A. de C.V.**, en lo sucesivo el **Regulado**, correspondiente al proyecto denominado **Estación de Servicio Usmajac**, en lo sucesivo el **Proyecto**, con pretendida ubicación en con pretendida ubicación en Fracción 1 del predio rústico denominado huerta del campo santo, localidad Usmajac, C.P.49330, municipio de Sayula, estado de Jalisco, y

CONSIDERANDO:

- I. Que el **Regulado** se dedica al expendio al público de petrolíferos, por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual, es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que esta **DGGC** es **competente** para revisar, evaluar y resolver el **IP** del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1495/2021

Ciudad de México, a 17 de febrero de 2021

*II.- **Industria del petróleo**, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;*

- IV. Que el artículo 31 de la **LGEEPA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un Informe Preventivo (**IP**) y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- V. Que el artículo 5, inciso D), fracción IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

*IX. **Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos**, y*

- VI. Que el artículo 29 del **REIA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un **informe preventivo** cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- VII. Que el 07 de noviembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, misma que entró en vigor el 6 de enero de 2017.
- VIII. Que el objetivo de la **NOM-005-ASEA-2016**, consiste en establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.
- IX. Que en el Anexo 4 de la **NOM-005-ASEA-2016**, referente a la Gestión Ambiental, se desprende que, para el desarrollo de las actividades referidas en la Norma, el **Regulado** deberá tener identificadas las medidas de mitigación y/o compensación de los impactos ambientales que el **Proyecto** pudiera generar.
- X. Que se deberá cumplir con las especificaciones de Diseño y Construcción de la **NOM-005-ASEA-2016**, que establece que previo a la construcción se debe contar con los permisos y autorizaciones regulatorias requeridas por la normatividad y legislación local y/o federal, incluyendo el impacto ambiental y los



[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1495/2021

Ciudad de México, a 17 de febrero de 2021

diferentes análisis de riesgo que sean aplicables. Asimismo, dentro de estas disposiciones se encuentran las de delimitación respecto a distancias de seguridad a elementos externos, en predios urbanos, poblaciones rurales o al margen de carretera, capacidades de carga de suelo, sondeos no menores a 10 metros para determinación de manto freático, pozos de observación, pozos de monitoreo, sistemas de recuperación de vapores, medidas de seguridad en caso de derrames de combustibles, medidas de hermeticidad neumática en todos los sistemas.

- XI. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada a la construcción y operación de instalaciones para el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA**, y 5 inciso D), fracción IX del **REIA**, asimismo se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- XII. Que con fecha 15 de diciembre de 2020, fue recibido en la **AGENCIA** el escrito sin número de misma fecha, mediante el cual el **Regulado** presentó el **IP** del **Proyecto** para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con clave de proyecto **14JA2020X0156** y número de bitácora **09/IPA0314/12/20**.
- XIII. Que el 17 de diciembre de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I de la **LGEEPA**, que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del **REIA**, se publicó a través de la Separata número **ASEA/33/2020** de la Gaceta Ecológica, el listado del ingreso de proyectos, así como la emisión de resolutive derivados del procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el periodo del 10 al 16 de diciembre de 2020 (Incluye extemporáneos), entre los cuales se incluyó el **Proyecto**.
- XIV. Que el 14 de enero de 2021, derivado del análisis realizado por esta **DGGC**, se detectaron insuficiencias en el contenido de la **IP**, por lo que se apercibió al **Regulado** mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/0396/2021**, para la entrega de información adicional en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la recepción del oficio en cita, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que fue notificado el 02 de febrero de 2021, según consta en el acuse de recibo que se encuentra en el expediente administrativo del **Proyecto**.
- XV. Que el 09 de febrero de 2021, se recibió en esta **AGENCIA** el escrito sin número de fecha 04 de febrero del mismo año, mediante el cual el **Regulado** da respuesta al oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/0396/2021**.
- XVI. Que derivado de lo anterior, y con el cumplimiento de la **NOM-005-ASEA-2016**, se regulan las emisiones, las descargas, y en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos (estaciones de servicio de gasolina y/o diésel), previniendo posibles impactos ambientales significativos, si se considera que la ubicación pretendida se localiza en áreas urbanas, suburbanas e industriales, de equipamiento urbano o de servicios, así como al margen de autopistas, carreteras federales, estatales, municipales y/o



[Handwritten signatures and initials]



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1495/2021

Ciudad de México, a 17 de febrero de 2021

locales que no están dentro de un Área Natural Protegida, por lo que esta **DGGC** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la **LGEPA**; 29, fracción I del **REIA**; 4 fracción XXVII y 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, procede a evaluar la información presentada para el **Proyecto**.

Datos de identificación del proyecto.

XVII. De conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción I del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en el **IP**, los datos de identificación del **Proyecto**, del **Regulado** y del responsable del estudio de impacto ambiental y, que de acuerdo con la información incluida en la página 07 del Capítulo I.3. del **IP**, se cumple con esta condición.

Referencias del proyecto

XVIII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción II del **REIA**, donde se establece que se deberá incluir en el **IP**, las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad; así como el plan de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, se determinó lo siguiente:

a. Conforme a lo manifestado por el **Regulado** y al análisis realizado por esta **DGGC**, para el desarrollo del **Proyecto** son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

Norma
NOM-002-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.
NOM-041-SEMARNAT-2015. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos en circulación que usan gasolina o mezclas que incluyan diésel como combustible.
NOM-042-SEMARNAT-2003. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos no quemados, monóxido de carbono, óxido de nitrógeno y partículas suspendidas provenientes del escape de vehículos automotores nuevos en planta, así como de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diésel de los mismos con peso bruto vehicular que no exceda los 3,856 Kg
NOM-045-SEMARNAT-2017. Protección ambiental. - Vehículos en circulación que usan diésel como combustible. - Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición.
NOM-048-SEMARNAT-1993. Que establece los niveles máximos permisibles de emisión de hidrocarburos, monóxido de carbono y humo, provenientes del escape de las motocicletas en circulación que utilizan gasolina o mezcla de gasolina, aceite, como combustible.
NOM-050-SEMARNAT-2018. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1495/2021

Ciudad de México, a 17 de febrero de 2021

Norma
NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.
NOM-053-SEMARNAT-1993. Que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.
NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.
NOM-165-SEMARNAT-2013. Que establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes.
NOM-080-SEMARNAT-1994. Límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de vehículos automotores
NOM-081-SEMARNAT-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.
NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012. Que establece los límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación.

- b. El **Regulado** manifestó que, de acuerdo con el **Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de Jalisco**, se manifiesta que la zona del proyecto se encuentra en la Unidad de Gestión Ambiental (**UGA**) señalada como **UGA Ag 3 057 R**, la cual tiene una política ambiental: Restauración, es vinculante con los siguientes criterios: Ag 2, 18, 19, 11, 12, 5, 20, 21, 25, 6, 18, 28, 29, 26; Ah 10, 13, 26, 16, 24, 27, 30, 20, 29, 14; An, 6, 18; Ff 1, 2, 3, 4; Tu, 10. Derivado de la revisión de dicho ordenamiento, no se identificó algún criterio o lineamiento que prohíba o restrinja el desarrollo del **Proyecto**.
- c. El **Regulado** señaló en la información adicional ingresada del **IP**, que el **Proyecto** se encuentra inmerso en la Región Hidrológica número **58** denominada "**Chapala - Cajititlán - Sayula**", para lo cual presenta las siguientes problemáticas, así como sus medidas de protección:

PROBLEMÁTICA	MEDIDAS	
	En la etapa de preparación del sitio y construcción.	En la etapa de operación y mantenimiento
Modificación del entorno: Las cuencas bajas están muy alteradas por las prácticas agrícolas y los asentamientos humanos, la parte media y alta presentan diversos grados de conservación, siendo estos mayores a medida que se alejan de los centros urbanos y agrícolas. Los lagos, además de la desecación por extracción, están sumamente degradados por la contaminación de origen doméstico, agrícola e industrial y por asentamientos humanos. El agua proveniente del	Para dar un manejo adecuado a las aguas residuales sanitarias generadas durante la etapa de preparación de sitio y construcción, para el personal de la obra se contará el servicio de sanitarios portátiles que incluyen su limpieza, recolección y transporte hacia sitios de disposición final adecuada (planta de tratamiento de aguas residual municipal). Para coadyuvar a evitar la explotación irregular (entiéndase aquellas que no cuentan con la autorización o concesión señalada en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento) de agua en la RHP 58,	En la etapa de operación y mantenimiento el suministro de agua sería por la red municipal, y las aguas sanitarias se descargarán al drenaje municipal. En caso de que el municipio impusiera condiciones particulares de descarga se procedería a realizar las acciones técnicas necesarias para su cumplimiento Además, como se especifica en la NOM-ASEA-2016 se contará con drenajes separados, en donde las aguas del denominado drenaje aceitoso son conducidas a una trampa de combustibles, al cual como parte del mantenimiento a las instalaciones



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1495/2021

Ciudad de México, a 17 de febrero de 2021

MEDIDAS		
PROBLEMÁTICA	En la etapa de preparación del sitio y construcción.	En la etapa de operación y mantenimiento
<p>río Lerma es de volumen variable y de mala calidad.</p> <p>Contaminación: por basura, contaminantes provenientes de la zona industrial de Toluca y Querétaro. Fuete impacto proveniente de agroquímicos, aguas residuales y contaminantes industriales.</p> <p>Uso de recursos: Extracción de agua para riego en la agricultura. Peces godéidos y aterínidos en riesgo. Especies inducidas de carpa dorada <i>Carassius auratus</i></p>	<p>durante las actividades de las etapas de preparación de sitio y construcción se empelará agua de la red pública o en su defecto se contará con pipas cuyas fuentes de abastecimiento son sitios autorizados. Así mismo se exhortará al personal de obra a realizar un uso racional y responsable del agua que se utilice en esta etapa del proyecto.</p>	<p>se realizará la limpieza correspondiente enviando a disposición final como residuos peligrosos los lodos, sedimentos y/o materiales contaminados con hidrocarburos. Grasas o aceites. La estación de servicio tiene proyectado un área verde que fortalecerá la captación e infiltración de agua pluvial.</p>
<p>Conservación: Los lagos de la cuenca cerrada de Sayula-Atotonilco forman parte de los lagos endorréicos del eje Neovolcánico. En especial estos lagos tienen importancia regional por el uso del agua y que, por la desecación, ponen en riesgo la integridad de la zona. Se requiere garantizar un volumen adecuado del afluente al lago de Chapala, mejorar la calidad del agua y un control adecuado de las malezas acuáticas. Es necesario el ordenamiento de la actividad pesquera en cuanto al número de pescadores, de embarcaciones, artes de pesca, áreas de pesca y días laborables</p>	<p>Para evitar la contaminación al agua y/o suelo producida por Residuos Peligrosos, materiales peligrosos, residuos de manejo integral (identificación, separación, almacenamiento, disposición final) establecido en la Ley General para la prevención y Gestión integral de los residuos (LGPGIR) y su reglamento, la norma NOM-052-SEMARNAT-2005, NOM-001-ASEA-2019. Los residuos y materiales peligrosos en estado líquido se depositan dentro de un dique de contención ubicado en un almacén temporal identificado y señalado.</p>	<p>Para reducir o evitar la posibilidad de contaminación de suelo o agua subterránea con combustible, se cumplirá con las especificaciones señaladas en la NOM-005-ASEA-2012 contando con los dictámenes emitidos por un tercero autorizado para las etapas de diseño, construcción, así como de operación y mantenimiento, además de las pruebas de hermeticidad (favorables) de tanques y tuberías que almacenan o conducen combustibles que se realizarán con la frecuencia establecida en la citada norma</p> <p>Para el uso racional del agua, en los sanitarios se dará prioridad a la instalación de baños y llaves (también conocidos como mono-mandos, grifos ahorradores)</p> <p>El riego de las áreas verdes se deberá hacer de manera eficiente, con un sistema de bajo consumo de agua. Se colocará un atrampa de combustibles con capacidad útil de 3,220 litros para evitar si se presenta una fuga de combustible a los predios aledaños evitando la contaminación e infiltración al suelo.</p>

d. El **Regulado** manifestó que el **Proyecto** se encuentra en la localidad de Usmajac, perteneciente al Municipio de Sayula Jalisco, el cual a la fecha de elaboración del presente Informe Preventivo no contaba con el Plan de Desarrollo Urbano actualizado; sin embargo, se realizaron consultas al



Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom right of the page.



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1495/2021
Ciudad de México, a 17 de febrero de 2021

municipio de Sayula, el cual indicó que actualmente se aplica la última actualización del año 2015-2018. En dicho ordenamiento, se determina el uso actual del suelo bajo la siguiente clasificación: Habitación, Comercio, Servicios, Institucional, Industria, sin uso y otros.

Por lo que, esta **DGGC** determina que la normatividad anteriormente citada es aplicable durante las etapas de construcción, operación, mantenimiento y abandono del **Proyecto**. El **Regulado** deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad, así como, con lo establecido en el artículo 4 del **ACUERDO**, con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

Aspectos Técnicos y Ambientales

XIX. Que de conformidad con lo establecido en la fracción III el artículo 30 del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en el **IP** la descripción general de la obra o actividad proyectada, el **Regulado** manifestó que el **Proyecto** consiste en la construcción y operación de una Estación de Servicio, además se contará con oficina administrativa, cuarto de liquidación, bodega de limpios, aceites, sanitarios (Mujeres, Hombres), sanitarios empleados, cuarto de sucios (residuos de manejo especial), cuarto de residuos peligrosos, cuarto de controles eléctricos, cuarto de máquinas.

La estación de servicio contará con tres tanques de almacenamiento, con una capacidad total de 180,000 litros, distribuidos de la siguiente manera:

- 1 tanque de 60,000 litros de capacidad para Gasolina Magna
- 1 tanque de 60,000 litros de capacidad para Gasolina Premium
- 1 tanque de 60,000 litros de capacidad para Diésel

El predio tiene una superficie total de 1,600.00 m² del **Proyecto**, localizado dentro de las siguientes coordenadas:

Coordenadas geográficas, Datum WGS 13Q		
	Latitud norte	Longitud oeste
A	19°52'30.54"	103°32'51.25"
B	19°52'30.55 "	103°32'52.31"
C	19°52'32.05"	103°32'52.23"
D	19°52'32.04"	103°32'51.09"

El **Regulado** manifiesta en la página **25** del **IP**, que la Estación de Servicio contará con dos dispensarios para el despacho de gasolinas y diésel. Cada dispensario contará con dos posiciones de carga por dispensario, cada dispensario contará con 6 mangueras para Gasolina Premium, Gasolina Magna y Diésel, con un total de 12 mangueras para el despacho de combustible.



Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom right of the page.



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1495/2021

Ciudad de México, a 17 de febrero de 2021

El **Regulado** en la página 26 del **IP**, mediante programa de trabajo, manifestó que las actividades de preparación del sitio y construcción tendrán una duración de **12 (doce) meses**; asimismo, para las etapas de operación y mantenimiento de la Estación de servicio, se tiene considerado un tiempo de 50 años. De lo anterior, esta **DGGC** considera otorgar un plazo de **12 (doce) meses** para la etapa de preparación del sitio y construcción del **Proyecto**, contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo y, posteriormente de un plazo de **30 años** para la etapa de operación y mantenimiento del mismo.

En el Capítulo III.2. del **IP**, el **Regulado** describe las sustancias que empleará y que pueden impactar el ambiente durante las diferentes etapas del **Proyecto**, haciendo referencia a las características de peligrosidad, el volumen y tipo de almacenamiento para éstas, así como, estado físico en que se encontrará y cantidad de uso.

Asimismo, el **Regulado** en el Capítulo II.3. del **IP**, describe las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea derivado de las obras y/o actividades que pretenda llevar a cabo para el desarrollo del **Proyecto**; asimismo, hace referencia a los métodos de estimación, los procedimientos y medidas de control de los mismos.

Por otro lado, el **Regulado** indicó que, para la delimitación del área de estudio se utilizó como criterio la regionalización establecida por las Unidades de Gestión Ambiental del Ordenamiento Ecológico del Estado de Jalisco. Con base en el Modelo de Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Jalisco, el predio del proyecto se encuentra dentro de la Unidad de Gestión Ambiental Ag 3 057 R.

Para la delimitación del área de influencia directa se tomó como base los potenciales impactos a los componentes ambientales que genera el Proyecto durante su etapa de Preparación de Sitio, Construcción, Operación y Mantenimiento. Al realizar un análisis de los impactos ambientales que generará el Proyecto, se concluyó que los impactos para estas etapas son puntuales no significativos o relevantes. Por lo que, en función del tipo de proyecto, como área de influencia se considera un radio no mayor a 200 metros, en un área de 125, 700. 66 m².

Los aspectos abióticos y bióticos que caracterizan al **AI** se describieron en la página 31 a la 35 del **IP**; en donde menciona que en el predio y en su **AI**.

Conforme a lo manifestado por el **Regulado**, en la página 39 del **IP** y al análisis realizado por esta **DGGC**, se considera que las medidas de prevención y mitigación propuestas por el **Regulado** son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados, evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del **Proyecto**. En adición a lo anterior esta **DGGC** determina que de conformidad con lo establecido en el Anexo 4 de la NOM-005-ASEA-2016, el **Regulado** deberá cumplir con la totalidad de las medidas señaladas en dicho anexo para cada una de las etapas del presente **Proyecto**.



[Handwritten signature]



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1495/2021

Ciudad de México, a 17 de febrero de 2021

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 29, 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 fracción XI, 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I, 5 inciso D) fracción IX, 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4, fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y a la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, esta **DGGC**.

RESUELVE:

PRIMERO. - Es **PROCEDENTE** la realización del proyecto “**Estación de Servicio Usmajac**” con pretendida ubicación en Fracción 1 del predio rústico denominado huerta del campo santo, localidad Usmajac, C.P.49330, municipio de Sayula, estado de Jalisco, ya que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; al regularse, en la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades del **Proyecto** puedan producir.

La presente resolución ampara el **Proyecto** en cuestión y se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la construcción, operación, mantenimiento y abandono de una estación de servicio para el expendio de petrolíferos en zona urbana, conforme a lo descrito en el **Considerando XIX** de la presente resolución.

SEGUNDO. - El **Regulado** deberá dar aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del **Proyecto**, conforme con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**. Para lo cual, comunicará por escrito a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** con copia a la **DGGC**, del inició de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los quince días siguientes a que hayan dado inicio, así como la fecha de terminación de dichas obras a los quince días posteriores a que esto ocurra.

TERCERO.- Al término de la vida útil del **Proyecto**, el **Regulado** deberá dar cumplimiento a las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos, publicadas el 21 de mayo de 2020 en el DOF; adjuntando copia de la presente resolución dentro del programa de Cierre, Desmantelamiento y Abandono, establecido en dichas disposiciones.

CUARTO. - Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al **Regulado** del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1495/2021

Ciudad de México, a 17 de febrero de 2021

Al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, podría ser acreedor a cualquier de las sanciones previstas en las disposiciones aplicables; por lo que el plazo para ejecutar las obras y actividades autorizadas en la presente resolución comenzará a computarse una vez que la notificación de esta surta efecto.

QUINTO. - Se hace del conocimiento del **Regulado** que en caso de que requiera realizar modificaciones de la obra, actividad o plazos y términos establecidos en la presente autorización deberá presentar a ante esta **DGGC** los requisitos establecidos en el trámite **CONAMER** con número de homoclave **ASEA-00-039**, con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas.

SEXTO. - La presente resolución se refiere exclusivamente a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el sitio del **Proyecto** que fue descrito, por lo que, la presente resolución **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras y/o actividades**, ya que las mismas son competencia de las instancias estatales, o en su caso municipales, de conformidad con lo dispuesto en la legislaciones estatales y orgánicas municipales, así como en la legislación orgánica municipal y de desarrollo urbano u ordenamiento territorial, de las Entidades Federativas; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determinen las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exige al **Regulado** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas de la Ley de Hidrocarburos, así como tampoco de contar con el dictamen técnico de diseño y construcción, y en su momento el de operación y mantenimiento para la evaluación de la conformidad emitido a la estación de servicio, por una Unidad de Verificación acreditada, y aprobada por la Agencia, de acuerdo con lo establecido en el inciso 9 de la **NOM-005-ASEA-2016**.

Asimismo, el **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017.

SÉPTIMO. - La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **Regulado** deberá presentar a la **DGGC** el Aviso de Cambio de Titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental con base en el trámite **CONAMER** con número de homoclave **ASEA-00-017**.



[Handwritten signature and initials in blue ink]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1495/2021

Ciudad de México, a 17 de febrero de 2021

OCTAVO. - De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental. Se hace del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con la **LGEEPA**, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial, que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Así mismo, el **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la construcción, operación y mantenimiento del **Proyecto**, descritos en la documentación presentada en el **IP**.

NOVENO. - Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución es emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **REIA** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**; mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución

DÉCIMO. - Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el **C. Alejandro de Jesús Vargas Canto** en su carácter de Representante Legal de la empresa **Combu-Express, S.A. de C.V.**

DÉCIMO PRIMERO. - Notificar la presente resolución al **C. Alejandro de Jesús Vargas Canto** en su carácter de Representante Legal del **Regulado**, o alguno de sus autorizados para oír y recibir notificaciones a los C [REDACTED]

[REDACTED] por alguno de los medios legales previstos en el artículo 167 Bis de la **LGEEPA** y demás relativos aplicables.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

Nombre de Persona Física, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

ATENTAMENTE
La Directora General

Ing. Nadia Cecilia Castillo Carrasco

Copias al reverso



C.c.e. **Ing. Ángel Carrizales López**. - Director Ejecutivo de la ASEA.- Para conocimiento
Ing. Felipe Rodríguez Gómez. - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.
Ing. José Luis González González. - Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA.- Para Conocimiento
Lic. Laura Josefina Chong Gutiérrez. - Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para conocimiento
Expediente: 14JA2020X0156
Bitácora: 09/IPA0314/12/20

ENC/ARG

ARG